

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	10/02/2026 08:07	Fecha/hora resolución	10/02/2026 09:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000259
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000103-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Omalizumab 75 mg y Omalizumab 150 mg, códigos institucionales: 1-10-23-4380 y 1-10-23-4386		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000264	03/02/2026 17:22	MARITZA GRANADOS RAMIREZ	MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que la empresa Miliniufarma Sociedad Anónima interpuso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el recurso número 8002026000000264 el 03 de febrero de 2026. Dicho recurso fue presentado contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000103-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo objeto es la adquisición de omalizumad en presentaciones de 75 mg y 150 mg.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA PRECLUSIÓN.** El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que la preclusión procesal aplica a todos los tipos de recursos contemplados en dicha Ley. Esta figura implica la anulación de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o del acto final del procedimiento, según sea el caso, cuando el recurso correspondiente ya fue ejercido o cuando existió la oportunidad de hacerlo. Asimismo, la norma específica que si un pliego de condiciones, que ya había sido objeto de un recurso de objeción, vuelve a ser objetado, solo se podrá impugnar el contenido modificado del pliego, excluyendo las cláusulas consolidadas que no fueron variadas previamente. Adicionalmente, los artículos 87 de la LGCP y 245 de su Reglamento, establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos.

Resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: "(...) *En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta (...) tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión(...)*"

Es decir, cualquier nueva objeción a un pliego de condiciones debe limitarse estrictamente a las modificaciones que surgieron de una resolución expresa del órgano contralor, motivada por recursos de objeción previos, o bien que estas sean producto de modificaciones de oficio llevadas a cabo por la Administración. En este caso, el pliego de condiciones ya fue impugnado, y los recursos se atendieron mediante la Resolución R-DCP-SICOP-00088-2025 del 16 de enero de 2026. Por lo tanto, la preclusión procesal se considerará al analizar los argumentos presentados por la empresa objetante.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Punto 3.1 Presentación del empaque primario. Criterio de la División:**

La empresa recurrente argumenta que es evidente que la Institución permite dos opciones para la presentación del producto: frasco ampolla y jeringa precargada. No obstante, señala que al examinar el formulario digital en SICOP, constata que el pliego de condiciones omite la presentación en frasco ampolla, limitándose a una única partida con dos líneas destinadas exclusivamente a la presentación de jeringa precargada.

Además, indica que esto representa un error en la elaboración del pliego de condiciones, que afecta a posibles oferentes idóneos, limitando la participación de cualquier oferente interesado que pueda presentar oferta para la presentación de frasco ampolla.

Al respecto, se observa que en las versiones 00, 01 y 02 del pliego de condiciones identificadas en el expediente digital en SICOP, específicamente en el Apartado Información del bien se indica lo siguiente: "11. Información de bien, servicio u obra (...) Partida 1 / Línea 1 (...) *Omalizumab 75 mg solución inyectable, vía de administración: subcutánea, antiasmático, presentación: Jeringa prellenada (...) Línea 2 (...) Omalizumab 150 mg, presentación frasco, inyectable, uso humano*" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / 11. Información de bien, servicio u obra).

Es decir, no hay duda que desde la versión inicial del pliego de condiciones la cláusula contractual visualizada en el formulario digital del expediente en cuestión, presenta la misma redacción, por lo tanto adquirió firmeza al no ser objeto de impugnación en la primera ronda de objeciones. Es decir, los oferentes interesados tuvieron la oportunidad de señalar la incongruencia del pliego, específicamente la omisión de la presentación de frasco ampolla y solamente la solución inyectable, pero no lo hicieron.

En consecuencia, dado que este aspecto no fue objetado en el momento procesal oportuno, el derecho de los objetantes a recurrir precluyó. Esta conclusión se sustenta en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento, los cuales establecen la figura de la preclusión procesal cuando no se ejerce el derecho de recurrir en el momento correspondiente o cuando se pretende impugnar un aspecto previamente resuelto.

En virtud de lo anterior, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

### **CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Observación sobre la incongruencia en la presentación del medicamento omalizumab.**

Aun cuando el argumento planteado por la recurrente se considera precluido, resulta pertinente destacar una inconsistencia fundamental detectada entre la Ficha Técnica del medicamento y la información registrada en el formulario digital del pliego de condiciones en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Específicamente, se observa que la Ficha Técnica identificada como 1-10-23-4386, la cual forma parte integral del pliego de condiciones, establece de forma explícita las siguientes posibilidades para la presentación del producto omalizumab 150 mg: "**3. REQUISITOS EMPAQUE PRIMARIO / 3.1. Presentación** / - Frasco ampolla con tapón de material perforable (que no desprenda partículas), anillo y sello de seguridad. / - Jeringa prellenada con aguja fijada, tapón de émbolo y protector de aguja (...)" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones). (subrayado agregado)

Esta documentación técnica, al ofrecer ambas opciones de empaque primario (frasco ampolla y jeringa prellenada), demuestra la aceptación de la Administración de recibir ofertas con cualquiera de las dos presentaciones para el Omalizumab de 150 mg.

En contraste con la claridad de la Ficha Técnica, las versiones 00, 01 y 02 del pliego de condiciones, específicamente en la sección "11. Información de bien, servicio u obra" del expediente digital en SICOP, presentan la información de la siguiente manera: "Partida 1 / Línea 1: *Omalizumab 75 mg solución inyectable, vía de administración: subcutánea, antiasmático, presentación: Jeringa prellenada. / Partida 1 / Línea 2:*

*Omalizumab 150 mg, presentación frasco, inyectable, uso humano.*" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / 11. Información de bien, servicio u obra).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia una marcada incongruencia entre la información detallada en la Ficha Técnica y la consignada en el formulario digital de la plataforma SICOP. Mientras que la Ficha Técnica es inequívoca al permitir la presentación de Omalizumab 150 mg tanto en frasco ampolla como en jeringa precargada, el formulario digital para la Línea 2 solo menciona la presentación en "frasco". Esta ambigüedad en la plataforma digital no aclara lo suficiente que la presentación en frasco ampolla es igualmente admisible para el omalizumab 150 mg, a pesar de estar claramente permitido en la Ficha Técnica.

Así las cosas, dado que la falta de claridad en la plataforma digital podría inducir a error o limitar la participación de oferentes que únicamente dispongan o deseen ofertar la presentación en frasco ampolla, la Administración deberá verificar y rectificar la información consignada en la plataforma digital de SICOP, de manera que exista congruencia entre ambos requerimientos

Es imperativo que se establezca una congruencia absoluta entre todos los documentos que conforman el pliego de condiciones (Ficha Técnica e Información del Bien en SICOP) con el objetivo primordial de no afectar el principio de igualdad y la libre concurrencia de los oferentes interesados en proponer cualquiera de las presentaciones del medicamento (Frasco ampolla o Jeringa precargada) estipuladas en la Ficha Técnica. La corrección debe asegurar que el formulario digital y la ficha técnica resulten congruentes entre sí y no se induzca a confusión a los oferentes.

## **2) Sobre la adquisición conjunta de omalizumab 150 mg y 75 mg en una sola partida. Criterio de la División:**

La empresa recurrente impugna la adquisición conjunta de las presentaciones de 150 mg y 75 mg de omalizumab, argumentando la falta de justificación técnica y el potencial beneficio a un oferente específico debido a la ampliación de la ficha técnica. Además, cuestiona la decisión de la entidad de establecer unidades en lugar de miligramos para cada presentación, lo cual, según la empresa, contraviene la normativa técnica. Por último, la recurrente presentó datos sobre dosis y esquemas de administración (cada dos o cuatro semanas) para ambas presentaciones.

En ese sentido, este órgano contralor observa que el alegato principal de la empresa recurrente ya fue examinado y rechazado en la primera ronda de objeciones. En esa instancia, la empresa también había impugnado la adquisición conjunta de omalizumab de 150 mg y 75 mg, señalando que limitaba la libre concurrencia, carecía de justificación técnica y que el actual proveedor había solicitado dicha adquisición sin un estudio de mercado que la respaldara.

Al respecto, mediante la Resolución R-DCP-SICOP-00088-2025, esta Contraloría General determinó que la decisión de comprar ambas presentaciones está técnicamente respaldada, dado que el Comité de Farmacoterapia avaló la ampliación de la ficha técnica. Específicamente, la Administración determinó lo siguiente: *"Al respecto, es claro que la decisión de promover la presente compra con dos presentaciones encuentra su respaldo técnico ya que el Comité de Farmacoterapia como ente asesor de la entidad avaló la ampliación de la ficha técnica. Específicamente, tal ente técnico concluyó que ambas presentaciones del medicamento corresponden a un mismo principio activo por lo que la adquisición de ambas presentaciones debe realizarse a la misma fuente de producción dado que no se cuenta con evidencia técnico-científica que demuestre un uso seguro de medicamentos biológicos de diferente fabricante en un mismo paciente y en el mismo momento de administración de dos medicamentos. (...) De frente a lo anterior, los argumentos presentados por la recurrente no logran demostrar que la aplicación de la ficha técnica no tenga un respaldo avalado por el comité técnico correspondiente"*.

Es decir, a partir de la respuesta de la Administración este órgano contralor concluyó que la decisión de comprar ambas presentaciones está técnicamente respaldada. En consecuencia, se rechazó el alegato al no lograr la recurrente demostrar que la aplicación de la ficha técnica careciera del aval del comité técnico.

Por lo tanto, el argumento sobre la adquisición conjunta se considera precluido puesto que, el rechazo por falta de fundamentación en la primera ronda consolidó la modalidad de adquisición conjunta de omalizumab de 150 mg y 75 mg, la cual se sustenta en el fundamento técnico de la Comisión correspondiente. Por lo que, con base en los artículos 90 de la LGCP y 250 de su Reglamento, la posibilidad de adquirir conjuntamente ambos productos adquirió firmeza y su impugnación en este momento no es jurídicamente viable ni procedente.

Respecto a los ejercicios adicionales presentados por la recurrente en esta ronda de objeción, relacionados con diferentes panoramas de administración (cada dos o cuatro semanas) y el supuesto ahorro económico de la presentación de 150 mg en esquemas cuatrisesmanales, se determina que son extemporáneos. Estos ejercicios no fueron presentados en la primera ronda, por lo que su planteamiento no se encuentra en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos previamente resueltos, por lo que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

## **3) Sobre la presentación en tiempo de las diligencias de adición y aclaración a la Resolución R-DCP-SICOP-00088-2025. Criterio de la División:**

Los artículos 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la LGCP dispone lo siguiente: ***"Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."***

Como puede observarse, la citada norma establece un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución para que las partes soliciten las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del presente concurso, se observa que la Resolución R-DCP-SICOP-00088-2025 fue notificada a las partes a las 14:33 horas del 16 de enero de 2026, lo cual significa que el plazo para presentar oportunamente solicitudes de adición o aclaración sobre lo indicado en dicha resolución venció el 21 de enero de 2026.

En el caso bajo análisis, la gestionante presentó su solicitud de adición y aclaración el 03 de febrero de 2026 junto con su acción recursiva en el Apartado de Detalle del Recurso (ver pantalla Detalle de expediente de recursos Punto 2. Detalle del recurso), lo cual significa que dicha gestión no fue presentada en el Apartado 9. Listado adición/aclaración tal y como corresponde ni dentro del plazo establecido para tales efectos.

A pesar de que esta gestión resulta extemporánea y sin la intención de abordar el fondo del asunto dado que ya fue abordado en la citada Resolución R-DCP-SICOP-00088-2025, se advierte que la argumentación del recurrente se enfoca en que la Contratación Directa 2021CD-000104-0001101142, aportada como prueba, si bien la fecha de dicha contratación es de 2021, las capturas de pantalla presentadas son más recientes y se refieren a reprogramaciones de las entregas. Sin embargo, este hecho no demuestra la existencia de las circunstancias que impidieron el cumplimiento de los plazos, y cabe destacar que fue una prueba presentada por la propia recurrente.

Por otro lado, la valoración de las demás pruebas, como las cotizaciones de servicio de transporte de carga o las reprogramaciones en varias contrataciones directas, presentadas como prueba en primera ronda, tampoco fue refutada. Finalmente, en cuanto a la propuesta del recurrente de mejorar la cadena de abastecimiento, es crucial considerar la explicación de la Administración en primera ronda: ampliar el plazo de entrega en función de la demanda podría concretar el riesgo de desabastecimiento, comprometer el margen de seguridad y, por ende, poner en peligro la salud de los usuarios.

Por consiguiente, lo que procede es **rechazar de plano** la solicitud de adición y aclaración presentada por extemporánea e inadmisibles.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE OFICIO:**

**1) SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2) RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3) MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo

a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2026 08:45	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/02/2026 09:14	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00248-2026	<b>Fecha notificación</b>	10/02/2026 09:16